

## LEY Nº 28839

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30º Y 31º DE LA LEY Nº 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, REFERIDO AL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) E INCORPORA EL ARTÍCULO 431º-A AL CÓDIGO PENAL**

**Artículo 1º.-** Modificación de los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 e incorporación de los numerales 30.4, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 al artículo 30º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifícanse los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 e incorpóranse los numerales 30.4, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 al artículo 30º de la Ley Nº 27181 en los términos siguientes:

#### **“Artículo 30º.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano o interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán supervisados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las AFOCAT, previo permiso de los gobiernos locales y/o regionales, podrán suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos, con conocimiento previo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- 30.2 El SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.
- 30.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio.
- 30.4 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características:
- Incondicionalidad.
  - Inmediatez.
  - Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.
  - Efectividad durante toda su vigencia.
  - Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
  - Insustituible.
- 30.5 La central de riesgos de siniestralidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Dirección Nacional de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y contará con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.
- Las empresas de seguros acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información.
- 30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y del pago oportuno de la indemnización por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las empresas de seguros que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.
- Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorias que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje.
- 30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las compañías de seguros que ofertan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados.

- 30.8 Las compañías de seguros y las asociaciones de fondos regionales y provinciales contra accidentes de tránsito, publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

- El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o certificado contra accidentes de tránsito emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.
- El monto de las primas cobradas en cada región del país.
- La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.
- Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscritos convenios.
- La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos."

#### **Artículo 2º.- Sanciones por incumplimiento**

Modifícase el artículo 31º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 31º.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro**

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio."

#### **Artículo 3º.- Incorporación del artículo 431º-A al Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635**

Incorpórase el artículo 431º-A al Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

**"Artículo 431º-A.-** El que, con el propósito de gozar de los beneficios o coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, incita a la simulación o simula la ocurrencia de accidentes de tránsito o la intervención en éstos de personas que no tienen la condición de ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor interviniente en dichos accidentes o simula lesiones corporales que no se han producido o que se han producido en grado manifestamente menor al indicado en la documentación policial o médica correspondiente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años.

Si el agente es efectivo de la Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, agente o intermediario de seguros, profesional médico o funcionario de un establecimiento de salud público o privado, la pena privativa de la libertad será no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años, imponiéndose además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del cargo por un periodo similar a la pena principal."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** El Ministerio de Salud y ESSALUD presentarán un tarifario único de gastos médicos por

atenciones relativas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ante una Comisión Multisectorial, que deberá estar conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Comisión Multisectorial deberá revisar los tarifarios y aprobarlos en coordinación con las partes involucradas, así como las modificaciones de los mismos.

El tarifario de gastos médicos por atenciones relativas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no podrá ser mayor en veinte por ciento (20%) al de cobros que realicen por atenciones ordinarias dichas instituciones.

El tarifario debe contener claramente definidos los conceptos referidos a: hospitalización, honorarios por intervenciones quirúrgicas con relación a la remuneración del cirujano, servicios auxiliares y rehabilitación, los mismos que a su vez permitirán identificar, en caso de intervenciones simultáneas, los conceptos que eviten generar duplicidad de cobro al momento de elaborar la liquidación de gastos, la misma que deberá ser uniforme en todos los casos.

Las clínicas privadas pueden formar voluntariamente parte del Sistema de Atención de Salud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y condiciones que señale el reglamento de la presente Ley.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones elaborarán el reglamento de la presente Ley, que será aprobado mediante decreto supremo en un plazo no mayor de 120 días calendario, contados a partir de la vigencia de la misma.

Las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito que se encuentren en funcionamiento deben adecuarse conforme a las disposiciones que establezca el reglamento.

**TERCERA.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dictarán las normas complementarias para la aplicación de la presente Ley.

**CUARTA.-** Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día quince de junio de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

00354-50

planta transmisora de la respectiva estación radiodifusora, se encuentre dentro de las zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular procederá a su reubicación, salvo que cuente con el permiso de la autoridad competente de tratarse de los supuestos previstos en los numerales 1), 4), 5) y 6) del referido artículo.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga en el artículo 1°, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La respectiva inspección técnica se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, y en la cual se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del equipamiento, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente mencionadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización, el titular deberá presentar el proyecto de comunicación.

Asimismo, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por este Ministerio.

**Artículo 5°.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar Estudios de Radiaciones No Ionizantes y de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, el titular se encuentra obligado a su respectiva comunicación.

**Artículo 7°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza, no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, así como efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3° de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización, las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 9°.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 12°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución, se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI  
 Viceministra de Comunicaciones

164516-1

Modifican resolución y disponen inscripción definitiva de la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito Lima - Callao "AFOCAT LIMA-CALLAO" en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1395-2008-MTC/15

Lima, 8 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente, con registros N°s. 053845 (27/6/2007), 054022 (2/7/2007), 057243 (10/7/2007), 58563 (13/7/2007), 091792 (19/10/2007), 092249 (22/10/2007), 103998 (23/11/2007), 105462 (28/11/2007), 108059 (5/12/2007), 109126 (7/12/2007), 110296 (11/12/2007), 110668 (12/12/2007), 110576 (12/12/2006), 111616 (13/12/2007), 113041 (18/12/2007), 114312 (21/12/2007), 002166 (7/1/2008), 002655 (4/1/2008), 011715 (30/1/2008) y 012707 (1/2/2008) presentados por ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO LIMA - CALLAO "AFOCAT LIMA - CALLAO" con la documentación requerida en el artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28839, se modificó entre otros el artículo 30° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, a efectos de incluir, como alternativa a la contratación del SOAT, el Certificado de Accidentes de Tránsito - CAT, emitido por las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, destinados exclusivamente para vehículos de transporte urbano e interurbano regular de personas que presten servicios al interior de la región o provincia, incluyendo el servicio de transporte especial de personas en taxis y mototaxis.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por los Decretos Supremos N°s. 012-2007-MTC, 025-2007-MTC y 007-2008-MTC se aprueba el



Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

Que con fecha 3 de agosto de 2007 se emitió la Resolución Directoral N° 12331-2007-MTC/15 por la que ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO DE LOS TRANSPORTISTAS DE LA PROVINCIA DE LIMA "AFOCAT-PROVINCIA DE LIMA" fue inscrita provisionalmente en el Registro AFOCAT del MTC, al haber cumplido con el depósito del 30% del Fondo Mínimo y haber celebrado el contrato de fideicomiso, conforme lo establece el Reglamento.

Que con la presentación del expediente con registros N°s. 053845 (27/6/2007), 054022 (2/7/2007), 057243 (10/7/2007), 058563 (13/7/2007), 091792 (19/10/2007), 092249 (22/10/2007), 103998 (23/11/2007), 105462 (28/11/2007), 108059 (05/12/2007), 109126 (07/12/2007), 110296 (11/12/2007), 110668 (12/12/2007), 110576 (12/12/2006), 111616 (13/12/2007), 113041 (18/12/2007), 114312 (21/12/2007), 002166 (7/1/2008), 002655 (4/1/2008), 011715 (30/1/2008) y 012707 (1/2/2008) ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, por lo que corresponde otorgarle el Registro Definitivo.

Que, por otro lado se ha omitido involuntariamente hacer mención, de las Escrituras Públicas de cambio de denominación de la AFOCAT Provincia de Lima, de acuerdo a lo siguiente:

Que, por Escritura Pública de fecha 28 de enero del 2003 y con su Escritura de Aclaración de Constitución de fecha 9 de julio del 2003, se formalizó la constitución de la Asociación "Brizzy Acción Solidaria" otorgada por el Notario Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos, con Partida Electrónica N° 11567501.

Que, por Escritura Pública de fecha 19 de octubre del 2004, se modificó su denominación como Asociación "Perú- Coopera" otorgada por el Notario Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos, con Partida Electrónica N° 11567501.

Que, por Escritura Pública de fecha 5 de septiembre del 2006, se modificó su denominación como Asociación "Fondo Contra Accidentes de Tránsito de los Transportistas de la Provincia de Lima" AFOCAT Provincia de Lima, otorgada por el Notario Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos, con Partida Electrónica N° 11567501.

Que, por Escritura Pública de fecha 13 de agosto del 2007, se modificó su denominación, como "ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO LIMA - CALLAO, y el nombre abreviado "AFOCAT LIMA-CALLAO", otorgada por el Abogado - Notario de Lima, Dr. Manuel Reátegui Tomatis.

Estando a lo opinado por la Oficina de Registro de AFOCAT, mediante Informe 004-2008-MTC/15. R AFOCAT y de conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por la Ley N° 28839; y el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 1° de la R.D. N° 12331-2007-MTC/15, de fecha 3 de agosto del 2004, como se describe:

Disponer la **INSCRIPCION PROVISIONAL** de Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito de los Transportistas de la Provincia de Lima "AFOCAT-PROVINCIA DE LIMA", constituida mediante Escritura Pública de fecha 28 de enero del 2003 otorgada ante Notario Público Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos y registrada bajo la Partida Electrónica N° 11567501 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre como AFOCAT REGIONAL con Registro Provisional N° 0006-R AFOCAT-

DGTT-MTC/2007, pudiendo operar como tal en la Región Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 2°.-** Disponer la INSCRIPCION DEFINITIVA de la ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO LIMA - CALLAO "AFOCAT LIMA - CALLAO", constituida mediante Escritura Pública de fecha 28 de enero del 2003 otorgada ante Notario Público Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos y registrada bajo la Partida Electrónica N° 11567501 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre como AFOCAT REGIONAL, con Registro Definitivo N° 0006 - R AFOCAT - DGTT - MTC/2007, pudiendo operar como tal en la Región Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

164121-1

Precisan aspectos relativos a la exigencia y al contenido del Certificado de Profesionalización del Conductor a que se refiere el Reglamento de Licencias de Conducir

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1510-2008-MTC/15

Lima, 12 de febrero de 2008

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2008-MTC, se aprobó el Reglamento de Escuelas de Conductores encargadas de la formación y capacitación de los conductores de la clase y categorías profesional y profesional especializado, el mismo que tiene por objeto establecer el procedimiento, los requisitos y condiciones para la autorización de las Escuelas de Conductores, así como su fiscalización dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 29005.

Que, dentro de las condiciones de la flota vehicular se establece en el literal c) del artículo 15° del referido Reglamento que los vehículos de instrucción deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, además de las características adicionales que se establecerán mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 45° de la norma acotada dispone que las Escuelas de Conductores otorgarán el Certificado de Profesionalización del Conductor al alumno que haya aprobado los exámenes correspondientes, cuyo contenido y formato serán aprobados por Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, asimismo se estable la exigencia del Certificado de Profesionalización del Conductor como requisito para obtener la licencia de conducir de la clase y categorías profesional y profesional especializado, conforme lo señala el artículo 6° del Reglamento de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 015-94-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-MTC;

Que, en tanto se implementen las Escuelas de Conductores autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre no será exigible el requisito del Certificado de Profesionalización del Conductor;

Que, en consecuencia resulta necesario dictar las normas complementarias para establecer las características de los vehículos de instrucción, el contenido y formato del Certificado de Profesionalización del Conductor, así como precisar a partir de cuando serán exigibles éstos, a cuyo



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

San Isidro, 20 JUN. 2018

**OFICIO N° 21747-2018-SBS**

Señor

**JULIO LEONIDAS HUERTA RAMÍREZ**

Presidente del Consejo Directivo

**AFOCAT LÍDER PERÚ**

Av. Petit Thouars N° 1775, oficina 201-202

Lima.-

**Asunto: Carta N° 024-2018-AFOCAT LÍDER PERÚ**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, recibido por esta Superintendencia el 21/05/2018, a través del cual nos solicita una constancia con la denominación actual de la AFOCAT, es decir: "Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Líder Perú" o de ser el caso una resolución señalando que su representada se encuentra autorizada para ejercer sus funciones de acuerdo a ley.

Sobre el particular, esta Superintendencia no emite los documentos solicitados por el cambio de la denominación social de una AFOCAT; sin embargo, atendiendo su pedido se precisa que en el "Registro AFOCAT" a cargo de este Organismo Supervisor se encuentra registrada la Asociación denominada Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Líder Perú, cuyo registro definitivo N° 0006-R-AFOCAT-DGTT-MTC/2007 fue otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Directoral N° 1395-2008-MTC/15 de fecha 08/02/2008, encontrándose por tanto habilitada para operar y emitir CAT en la región de Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao, a mérito de lo dispuesto en la citada resolución.

Atentamente,

**CARLOS IZAGUIRRE CASTRO**  
Superintendente Adjunto de Seguros



ACC/cvp  
Expediente N° 2018-00030747





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Superintendencia  
Nacional de Salud

## CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTITUCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el numeral 6 del artículo 13 de la misma norma; así como lo dispuesto en Texto Único Ordenado del Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S.

Certifica que la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento – IAFAS denominada:

### ASOCIACIÓN FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO LÍDER PERÚ



Se encuentra inscrita con el Código Único N° 50002 en el Registro de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – RIAFAS.

Se emite el presente certificado en virtud a la actualización de denominación de la IAFAS efectuada a través de la Resolución de Intendencia de Normas y Autorizaciones N° 188-2016-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD/ SAREFIS/INA.

Santiago de Surco, 08 de agosto de 2016



**M.C. Hernán Ramos Romero**  
Superintendente Adjunto de Regulación y Fiscalización





*DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS*

**RESOLUCIÓN N° 032203-2021/DSD-INDECOPI**

EXPEDIENTE: 915380-2021  
SOLICITANTE: AFOCAT LIDER PERU  
Lima, 25 de noviembre de 2021

**1. ANTECEDENTES:**

Con fecha 20 de septiembre de 2021, AFOCAT LIDER PERU, de Perú, solicita el registro de marca de servicio constituida por la denominación AFOCAT LÍDER PERÚ GARANTÍA DE SERVICIO y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo, para distinguir servicios de la Clase 36 de la Clasificación Internacional.

**2. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD:**

Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado con relación a los servicios que pretende distinguir, y habiendo tenido a la vista la totalidad de antecedentes fonéticos y figurativos en la clase solicitada, se concluye que cumple con los requisitos previstos en el artículo 134 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y no se encuentra comprendido en las prohibiciones señaladas en los artículos 135 y 136 del dispositivo legal referido.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas legales antes mencionadas y en uso de las facultades conferidas por los artículos 36, 40 y 41 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI sancionada por Decreto Legislativo N° 1033, concordante con el artículo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1075, de acuerdo a las modificaciones introducidas al mismo por los Decretos Legislativos N°s 1309 y 1397.

**3. DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS:**

INSCRIBIR en el Registro de Marcas de servicio de la Propiedad Industrial, a favor de AFOCAT LIDER PERU, de Perú, la marca de servicio constituida por la denominación AFOCAT LÍDER PERÚ GARANTÍA DE SERVICIO y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo que se consignará en el certificado correspondiente; para distinguir seguros, negocios financieros, de la Clase 36 de la Clasificación Internacional.

El presente registro queda bajo el amparo de ley por el plazo de diez años, contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

CARLOS CAMPOS FRANCO  
DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS  
INDECOPI

Pág. 1 de 1



*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Indecopi, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web.*

<https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador>

Id Documento:536278r1w4



Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por:  
CHUEZ SALAZAR Sergio Jean Piere  
FAU 20133840533 hard  
Fecha: 29/11/2021 19:22:57-0500

# Registro de la Propiedad Industrial

Dirección de Signos Distintivos

**CERTIFICADO N° 00134777**

La Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, certifica que por mandato de la Resolución N° 032203-2021/DSD - INDECOPI de fecha 25 de noviembre de 2021, ha quedado inscrito en el Registro de Marcas de Servicio, el siguiente signo:

|           |   |                                                                                                               |
|-----------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Signo     | : | La denominación AFOCAT LÍDER PERÚ GARANTÍA DE SERVICIO y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo |
| Distingue | : | Seguros, negocios financieros                                                                                 |
| Clase     | : | 36 de la Clasificación Internacional.                                                                         |
| Solicitud | : | 0915380-2021                                                                                                  |
| Titular   | : | AFOCAT LIDER PERU                                                                                             |
| País      | : | Perú                                                                                                          |
| Vigencia  | : | 25 de noviembre de 2031                                                                                       |
| Tomo      | : | 0674                                                                                                          |
| Folio     | : | 191                                                                                                           |



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Indecopi, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web.

<https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador>

Id Documento: **z27lgdas4a**

Pág. 1 de 1